

17

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1667 – 2011
PIURA

Lima, veintiséis de enero de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el abogado defensor del procesado Luis Alberto León More contra la sentencia de vista de fojas doscientos ocho, del nueve de agosto de dos mil diez; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, viene a conocimiento de este Supremo Tribunal la presente causa, al haberse declarado fundado el recurso de queja excepcional promovido por el recurrente, mediante Ejecutoria Suprema cuya copia certificada obra a fojas doscientos ochenta, de fecha catorce de marzo de dos mil once – Recurso de Queja número mil siete - dos mil diez. **Segundo:** Que, el impugnante en su recurso de nulidad fundamentado a fojas doscientos veintiocho, cuestiona la sentencia de vista que confirmó la sentencia de fojas ciento setenta y tres, del veinticuatro de mayo de dos mil diez, que lo condenó como autor del delito contra la Administración Pública – denuncia calumniosa, en agravio del Estado, alegando que en autos obran únicamente dos pruebas con las cuales no es posible fundamentar una sentencia de condena; a saber: **i)** la declaración de Óscar Enrique Ortega Palacios –denunciante en el presente caso-, que no es suficiente por sí sola para enervar la presunción de inocencia que le asiste al recurrente; y, **ii)** la testimonial de Luis Alberto Ríos Arburua -amigo del denunciante-, que está orientada a favorecerle. Asimismo, sostiene que todo ciudadano tiene derecho a efectuar denuncias, y que el hecho de que no se lleguen a corroborar los delitos denunciados no implica que éstos no se hayan cometido. **Tercero:** Que, fluye de la acusación fiscal de fojas ciento veintitrés, que con fecha cuatro de setiembre de dos mil ocho,

2

18

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. Nº 1667 – 2011
PIURA

el procesado Luis Alberto León More acudió a la División de Delitos contra la Libertad, Personas Desaparecidas y Secuestros – DEINCR – Piura, a fin de interponer denuncia penal por delito de coacción, señalando que aproximadamente a las veintidós horas con treinta minutos, en circunstancias que se encontraba solo en el restaurant "Chifa Miraflores – Castilla", llegó la persona apellidada Ortega Palacios provista con un arma de fuego –al parecer una pistola de nueve milímetros-, quien lo amenazó de muerte por haber ofendido a su empresa en una licitación de mobiliario escolar con el Gobierno Regional de Piura, procediendo luego a darse a la fuga en el vehículo con placa de rodaje número BB-ocho mil doscientos cuarenta y cinco. **Cuarto:** Que, de conformidad con lo señalado por el Tribunal Constitucional peruano, el contenido del derecho a la presunción de inocencia comprende "que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar tal presunción"¹; asimismo, señala que se lesiona este derecho "tanto cuando se sanciona pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad"². **Quinto:** Que, el delito de denuncia calumniosa o falsa denuncia, previsto en el artículo cuatrocientos dos del Código Penal, sanciona a quien "denuncia a la autoridad un hecho punible, a sabiendas que no se ha cometido, o simula pruebas o indicios de su comisión que puedan servir de motivo para un proceso penal"; de tal descripción se desprende con

¹ STC. Nº 10107-2005-HC/TC de fecha 18 de enero de 2006. Fundamento jurídico Nº 5; STC. Nº 618-2005-HC/TC de fecha 8 de marzo de 2005. Fundamento jurídico Nº 22.

² STC. Nº 2868-2004-AA/TC de fecha 24 de noviembre de 2004. Fundamento jurídico Nº 21.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1667 - 2011
PIURA

claridad que el delito se sostiene en dos circunstancias fundamentales de necesaria acreditación para el arribo a un juicio de condena; la primera, de carácter objetivo, referida a la existencia de una falsedad objetiva, esto es, que el hecho denunciado no haya ocurrido, o que haya sucedido de una manera esencialmente diferente a la denunciada; la segunda cuestión pertenece al tipo subjetivo, donde debe verificarse, desprenderse o deducirse el conocimiento del denunciante de la falsedad de su incriminación -a sujeto determinado o indeterminado-, esto es el conocimiento del tipo objetivo y la voluntad de realizarlo. **Sexto:** Que, evaluando el caso de autos, a la luz de los agravios expresados por el recurrente, se advierte que la sentencia de primera instancia, del veinticuatro de mayo de dos mil diez, obrante a fojas ciento setenta y tres, fundamentó su fallo de condena en los siguientes elementos de prueba: **a)** La manifestación policial del denunciante Óscar Enrique Ortega Palacios, de fojas siete, quien refirió que se enteró por el periódico "Correo de Piura" de la denuncia hecha por Luis Alberto León More, por una supuesta amenaza de muerte, por lo que indagó y decidió formular la denuncia por delito de denuncia calumniosa, ya que los hechos no eran ciertos; **b)** La manifestación policial de Luis Alberto Ríos Arburua -amigo del denunciante-, de fojas diez, señalándose en la sentencia que dicho testigo "era la persona que acompañaba a Ortega Palacios el día de los hechos y corrobora el testimonio del mismo"; **c)** El parte policial de la denuncia por coacción, de fojas diecinueve; **d)** Las citaciones policiales de fojas veintiuno, veintidós, treinta y cuatro y treinta y cinco, que a criterio del Juez Penal, "demuestran que se le notificó a su domicilio, las mismas que fueron recibidas por su sobrino"; y, **e)** La instructiva de Luis Alberto León More, de fojas setenta y cuatro, en la que manifiesta que no acudió a la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1667 – 2011
PIURA

policía a ratificar su denuncia porque nunca le notificaron respecto a ello. **Sétimo:** Que, de otro lado, se aprecia que la sentencia de vista, de fojas doscientos ocho, del nueve de agosto de dos mil diez, fundamentó su decisión confirmatoria en lo siguiente: **i)** Que la comisión del delito se encuentra corroborada con la resolución de archivo definitivo mediante la cual la representante del Ministerio Público resolvió No Ha Lugar a formalizar la denuncia penal contra Óscar Enrique Ortega Palacios; **ii)** Que no se comprobó la comisión del ilícito penal de coacción que había denunciado en un primer momento Luis Alberto León More; **iii)** Que el procesado fue válidamente notificado; sin embargo, no concurrió a la dependencia policial respectiva; y, **iv)** Que dada la profesión de abogado que tenía el procesado, pudo accionar si advirtió irregularidades en la investigación policial. **Octavo:** Que, de lo antes expuesto, emerge nitidamente que el fundamento de la condena impuesta al procesado Luis Alberto León More se asienta -además de la declaración del denunciante Óscar Enrique Ortega Palacios-, en las siguientes determinaciones fácticas: **a)** que no se comprobó la comisión del delito de coacción que el procesado atribuyó a Óscar Enrique Ortega Palacios ante la autoridad policial, razón por la cual el representante Ministerio Público archivó la denuncia que presentó; y, **b)** que el procesado no continuó con el trámite de la denuncia que interpuso, mostrando de este modo desinterés, pese a que fue válidamente notificado. Tal circunstancia, a todas luces, vulnera el derecho de presunción de inocencia que le asiste al recurrente, en tanto, como se ha señalado, la determinación de responsabilidad penal en el delito de denuncia calumniosa debe fundarse probatoriamente, en cuanto a su aspecto objetivo, en la certeza de que el hecho denunciado no ocurrió, lo cual no puede darse por acreditado con el sólo hecho de haberse

21

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1667 – 2011
PIURA

archivado la denuncia; y, en cuanto al tipo subjetivo, en el conocimiento del denunciante de la falsedad de su incriminación, presupuesto que de ningún modo puede entenderse como demostrado con la falta de interés del recurrente –en ese entonces denunciante- evidenciada –según las sentencias cuestionadas- con su negativa ante la autoridad policial a efectos de coadyuvar al esclarecimiento de los hechos. **Noveno:** Que, consecuentemente, se tiene como única prueba de cargo la declaración del denunciante –en la presente causa- Óscar Enrique Ortega Palacios, la cual no resulta suficiente para establecer la materialidad del delito ni la responsabilidad penal del recurrente, y si bien en la sentencia de primera instancia se ha hecho mención a la testimonial de Luis Alberto Ríos Arburua, debe precisarse que no puede valorarse dicha declaración, de conformidad con el artículo setenta y dos del Código de Procedimientos Penales, toda vez que en la diligencia llevada a cabo preliminarmente por la autoridad policial no estuvo presente el representante del Ministerio Público, no contándose con la declaración del citado testigo en la etapa de instrucción. **Décimo:** Que, en consecuencia, no habiéndose desvirtuado la presunción de inocencia que le asiste al recurrente por mandato constitucional, corresponde revertir la condena dictada en su contra y declarar su absolución, de conformidad con el artículo dos, inciso veinticuatro, literal "e", de la Constitución Política del Estado. Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas doscientos ocho, del nueve de agosto de dos mil diez, que confirmó la sentencia de primera instancia de fojas ciento setenta y tres, del veinticuatro de mayo de dos mil diez, que lo condenó como autor del delito contra la Administración Pública – denuncia calumniosa, en agravio del Estado, a un año de pena privativa de libertad, suspendida

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. Nº 1667 – 2011
PIURA

en su ejecución por un período de prueba del mismo término, bajo el cumplimiento de reglas de conducta y al pago de quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil que debería pagar a favor del agraviado; y **REFORMÁNDOLA** lo absolvieron de la acusación fiscal formulada en su contra por el citado delito, en perjuicio del referido agraviado; **MANDARON** se anulen los antecedentes policiales y judiciales generados por estos hechos imputados al aludido encausado; y, **DISPUSIERON** que los autos se archiven conforme a ley; y los devolvieron.-
S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

BA/icc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA